

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

TITULO II

De los Gobernadores civiles

(Continuación)

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Artículo 37. Los Gobernadores Civiles tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las leyes como representantes superiores de aquél en el respectivo territorio.

Artículo 38. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

Artículo 39. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, a cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados que no tengan fuero militar estarán a las órdenes del Gobernador, aunque sean retribuidos con fondos de la provincia, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse necesitarán la aprobación del Go-

bernador si no tuvieren la del Gobierno.

También tendrán los Gobernadores las facultades que les atribuyen el capítulo III del Reglamento de 2 de Agosto de 1852 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 40. Los Gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación las recompensas o correcciones disciplinarias, separación, traslado o suspensión que a su juicio mereciesen los empleados de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, sin perjuicio de disponer por sí la formación de expediente y la suspensión de empleo, o la de sueldo y empleo, cuando lo estimaren oportuno, por plazo que no exceda de un mes, a reserva de la resolución del Ministro.

Artículo 41. También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro de tercero día, y el Ministro deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas.

Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 42. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 43. El Gobernador instruirá por sí mismo o por sus delega-

dos las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o Agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados a los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y no podrá promover competencia en la misma causa.

Artículo 44. Corresponde al Gobernador dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo o negarlo y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de procedimiento económico administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 46. Corresponde también al Gobernador:

1.º Ejercer respecto de los servicios de Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, y demás a cargo del Estado, la autoridad y atribuciones que se le confieran por ésta o por cualquiera otras leyes, Decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación o de la Comisión Provincial cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

3.º Desempeñar las funciones dis-

ciplinares que respecto a los Alcaldes y Concejales establece el artículo 274 del Estatuto municipal, iniciar los expedientes de exoneración de Alcaldes con arreglo a lo prevenido en el 277, y ejercer las demás atribuciones que le confiere dicho Cuerpo legal.

4.º Ejercer, en nombre del Gobierno, la más alta inspección sobre los actos y servicios de la Administración Provincial, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión Provincial.

5.º Elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, cada año, una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la administración, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Los Gobernadores Civiles no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos o hayan servido de base a sentencias judiciales.

Artículo 47. Será exigible ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la responsabilidad en que incurran los Gobernadores Civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. Lo dispuesto en este capítulo no será óbice para que la Dirección general de Seguridad ejerza las facultades que le conceden las disposiciones orgánicas por que se rige, especialmente en cuanto afecta a la conservación del orden público en la capital de la nación.

(Continuación)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO VII

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR, SOLDADOS ÚTILES EXCLUSIVAMENTE PARA SERVICIOS AUXILIARES Y SEPARADOS DEL CONTINGENTE POR ENCONTRARSE EN EL EJÉRCITO COMO OFICIALES O ALUMNOS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

(Continuación)

Artículo 140. Los mozos a quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para destino a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico de la región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación y ordenará su baja en filas y que se remita su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la referida Junta a los efectos indicados.

Igual procedimiento se seguirá con los que al ser reconocidos por los médicos de las Cajas o de los Cuerpos en el acto de la concentración y presentación en aquellos a que sean destinados resulten presuntos inútiles.

Si este cambio de clasificación tiene lugar en el cuarto año siguiente al de su alistamiento, aquélla será definitiva; si se realiza en el segundo o tercero sustituirá a la primera de las revisiones reglamentarias, teniendo que sufrir la otra en el cuarto; si tiene lugar en el primero quedarán sometidos a las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 141. Si en revisiones sucesivas desaparece la causa de la primera clasificación de los mozos excluidos temporalmente del contingente y les sobreviene otra nueva causa de exclusión, ésta se considerará como continuación de la anterior, y sufrirán solamente por ambas las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 142. En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio de la Guerra las instrucciones que procedan.

Artículo 143. Serán clasificados y separados del contingente anual:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército.
2.º Los alumnos de las Academias militares, o sea de aquellas en que presten juramento a la bandera y quedan filiados como militares.

Los comprendidos en el primer caso que causen baja en el Ejército antes de cumplir los dieciocho años de servicio, pasarán a formar parte de la oficialidad de complemento en la situación que les corresponda por sus años de servicio, a menos que sean separados por Tribunal de honor o por sentencia del Tribunal civil o militar, en el cual caso pasarán como soldados a la situación militar que por sus años de servicio les corresponda. En el primer caso el Jefe del Cuerpo a que el Oficial pertenezca, remitirá su hoja de servicios al Capitán General de la región donde fije su residencia, para su ulterior destino, y en el segundo dará conocimiento al Ayuntamiento de su alistamiento a los efectos de su nueva clasificación, abonándoseles el tiempo de servicio en las primeras situaciones militares, o sea en las de mayor actividad.

Si los comprendidos en el segundo caso fuesen baja en las Academias militares, antes de su ascenso a Oficiales, los Directores de éstas lo participarán al Ayuntamiento en que fueron alistados y al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión para los efectos de su nueva clasificación, siéndoles de abono el tiempo que hubieren pertenecido a la Academia como alumnos en la primera y segunda situación de servicio activo, incorporándose al reemplazo que, con arreglo a dicho abono, les corresponda.

Artículo 144. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias militares o sean nombrados Oficiales

de los Cuerpos que se nutren por oposición directa, después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo.

Cuando su reemplazo sea llamado a concentración para destino a Cuerpo, se remitirán las filiaciones a la Academia respectiva o al Cuerpo u organismo militar en que presten servicio como Oficiales, para que los Jefes de estas unidades hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones u hojas de servicios respectivamente. Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso a Oficiales, o después en el Ejército como tales Oficiales, el Capitán General de la región respectiva les dará el destino que proceda incorporándolos sin necesidad de nueva clasificación al reemplazo de su alistamiento.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Artículo 145. El primer domingo del mes de Marzo comenzará, en todos los Municipios y Juntas de Reclutamiento, la clasificación de los mozos alistados y si no terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos; debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como Delegados del Gobierno, darán a conocer con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual, y revisión de los reemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas exousas admisibles, así como la responsabilidad en que incurren los que no asistan.

Artículo 146. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.º Estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, o ser Alumno de alguna Academia militar.
2.º Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.
3.º Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.
4.º Padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los mozos comprendidos en los casos primero y tercero se comunicará su inclusión en el alistamiento, al Jefe del Cuerpo o unidad en que sirvan o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen efectuado, al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército o el motivo o clase de detención que sufren, y la fecha en que se extinga la condena, surtiendo estos certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los del segundo y cuarto caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tuto-

res, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos por persona comisionada al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el Municipio o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones de cuyo particular se entregará a los representantes del mozo, un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el caso cuarto que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que lo efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, y si no pudieran presentarse en la sesión de este día, se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia de los mozos y se hará su clasificación por medio de expediente.

Artículo 147. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, instruyéndose por el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo IX.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de Marzo, se les oír para que aleguen la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento la encuentra justificada, le levantará la nota del prófugo, y hará que sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prófugo de primera clase.

Si fuera aprehendido en igual período se remitirá el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que proceda, poniendo a su disposición al prófugo.

(Continuad)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Caminos vecinales

El Ayuntamiento de Majadahonda ha solicitado de este Gobierno civil, a los efectos determinados en el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos Vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de la carretera de Villanueva del Pardillo, en dicho pueblo, vaya a enlazar con el camino vecinal de Brunete a Boadilla del Monte, pasando por el límite de la Dehesa Boyal, de este término.

Lo que se hace público, por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, ante la Alcaldía del referido pueblo de Majadahonda, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(O.—134)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de hoy, en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Juan Bernardo Rueff Didiheim y su pieza separada de proposición y aprobación del convenio presentado por los Síndicos, se cita a los señores E. A. P. Compañía A. Triefus de Londres, cuyo domicilio se ignora, por medio del presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el sitio público de costumbre, para que concurra a la junta convocada para la aprobación de citado convenio, que habrá de tener lugar el día quince de Abril próximo, a las once, en el local de dicho Juzgado; bajo apercibimiento que, de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Juan León

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—423)

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en veinte del corriente mes, en los autos seguidos en este Juzgado y Secretaría del referendario, por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria contra fincas dadas en garantía de un préstamo de quinientas once mil quinientas cuatro pesetas de principal, intereses convenidos y costas, a instancia de la Sociedad Banco Español del Río de la Plata, contra la Sociedad Espectáculos Empresa Fraga, se anuncia por tercera vez la venta, en pública subasta, de las referidas fincas que, según se relaciona en la escritura, base de dicho procedimiento, son las siguientes:

Dos terceras partes indivisas, pertenecientes a dicha Sociedad dándose, en el edificio denominado Teatro Circo Tamberlik, situado en la ciudad de Vigo, compuesta de la sala de localidades, con sus escaleras y demás servicios y vestíbulo, mas una faja de terreno de cinco metros de ancho al Poniente del escenario, y en todo el ancho de éste con destino a patio, y otros dos, uno al Norte y otro al Sur del escenario, de un metro cincuenta centímetros de ancho, hallándose unido al primero y contiguo a las dependencias que ocupan los retretes y gasómetro; una parcela de cuarenta y siete metros treinta decímetros cuadrados, al frente del edificio, y entre su fachada y la línea de edificación general de la calle hay una parcela perteneciente a aquél, ocupada con una escalera de sillera, que da acceso al Teatro, formando todo ello una sola finca, y de mil cuatrocientos ochenta y seis metros y seis decímetros de superficie general; y

Un edificio sito en la ciudad de El Ferrol, de cuatro cuerpos, dedicado a teatro, que lleva el nombre de Teatro Jofre, con otro de planta baja unido por el lado

Norte y destinado a habitaciones de artistas, se comunican el uno con el otro y con la plazuela que está al frente de acceso a la entrada principal del mismo, constituyendo una sola finca. El teatro, propiamente dicho, mide veintitrés metros y ciento cuarenta y seis milímetros de ancho, o sea de Norte a Sur, y cuarenta y dos metros seiscientos treinta y un milímetros de fondo, o sea de Este a Oeste, y el edificio destinado a habitaciones de artistas, diez y seis metros y cuarenta decímetros de frente por la calle de la Iglesia, hoy de Sagas, y nueve metros sesenta y nueve centímetros de fondo, y la plazuela treinta y tres metros cuatrocientos treinta y seis milímetros de este a Oeste, todo lo cual arroja una superficie de dos mil ciento veintidós metros y cincuenta y dos centímetros.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Abril próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose: que dicha subasta es sin sujeción a tipo; que no se admitirán posturas sin la previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento del valor fijado a la partición de finca e inmueble aludidos en la escritura de préstamo base del repetido procedimiento, que fueron: el de aquella, quinientas cincuenta mil pesetas, y el del último, novecientas mil; que los autos y títulos de propiedad de las repetidas fincas, suplidos por certificaciones de los Registros de la Propiedad respectivo, estarán de manifiesto en la Secretaría del referendatario, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante a los efectos de la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor habrán de continuar subsistentes, entendiéndose que el rematante o rematantes de las fincas los acepta igualmente y quedan subrogados en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y, por último, que sin el requisito antes indicado de la consignación, no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las que se hicieron a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco. Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Esteban Unzueta.

Es copia:
P. S.
Luis Oscáriz
(A.—423)

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos seguidos por el procedimiento sumario que establece la vigente ley Hipotecaria a instancia del Banco de Urquijo Vascos, contra D. Federico Power y Zabala, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por tercera vez y sin sujeción a tipo, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de Abril próximo, a las once, la siguiente

Finca:

Una casa situada en esta Corte, en el ensanche, señalada con el número veinticinco, hoy cuarenta

y nueve de la calle de Diego de León, con vuelta a la del Príncipe de Vergara; linda: al Norte, o testero, con otra finca perteneciente al Sr. Power, y de la cual fué segregado el solar que ocupa; al Sur, o fachada principal, con la calle de Diego de León; al Este, o derecha entrando, con solar de D. Ricardo Power, y al Oeste, o izquierda, con la calle de Príncipe de Vergara, a la que también hace fachada. Consta de una planta de semisótano, seis pisos altos y sotabanco, remitido a segunda crujía.

Y se advierte a los licitadores: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la expresada Ley estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º
El señor Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez
(A.—420)

CONGRESO

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del referendatario, a instancia de D. Nicolás de Mateo y Rivas, como Apoderado de D. Angel Fernández Corujo, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, varios muebles y efectos embargados al demandado en dicho juicio.

La subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciséis de Abril próximo, a las once, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de venta es el de cuatro mil treinta pesetas, en que han sido justipreciados.

Segunda. Para tomar parte en el remate consignarán, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado precio.

Los referidos muebles o efectos se encuentran depositados en poder del demandado D. Juan López Lorcada, domiciliado en Valencia, calle de Juan de Atona, número 26, en donde podrán examinarlos los licitadores.

Dado en Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,
Luis Moliner
Luis de Blas y Ribera
(A.—413)

CHAMBERI

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos ejecutivos que insta D. Enrique Cava Torregrossa, contra D. Secundino Rodríguez, en re-

clamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, varios géneros de zapatería, tasados en doce mil setecientos cincuenta y tres pesetas, cincuenta y cinco céntimos.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día catorce de Abril próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y siendo preciso, para tomar parte en él, consignar el diez por ciento de aquél.

Segundo. Los géneros que se subastan obran en poder de D. Jacinto Fenol Quiles, que vive calle de Toledo, número noventa y uno.

Dado en Madrid, a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(Firmado)
(A.—424)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría vacante, en el juicio ejecutivo promovido a instancia de D. José de Lanzarote y Cano, contra D. Francisco Ruiz de Medina, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y bajo el tipo de su tasación consignado en la escritura base del procedimiento, o sea por la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, la finca embargada en dichos autos, que es la siguiente

Finca:

Fábrica de harinas situada en Yepes, al sitio llamado de Santo Domingo, en la plaza del mismo nombre, que ocupa una superficie de tres mil ochocientos ochenta y un metros; linda: por el Este, frente con dicha plaza; Sur, derecha, con la calle de Santo Domingo, y por Oeste, espalda, calle de Agudados, y por Norte, izquierda, con casas de D. Benito Sánchez Guzmán, herederos de D. Luis del Aguila y otro.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno, el día cuatro de mayo próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo por que sale a subasta la relacionada finca es el expresado de ciento cincuenta mil pesetas, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, el diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado por el demandante D. José de Lanzarote y Cano, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad

de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

(Firmado)
El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—425)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima «La Hispanense Industrial y Comercial», representada por el Procurador Muiñesa, contra D. Romualdo García Moreno, sobre pago de nueve mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, ciento treinta acciones de la Sociedad Anónima «Mármoles de Urda», números del uno al ciento treinta, que fueron embargadas en dicho auto, y que han sido valoradas por Agente de bolsa en la cantidad de diecinueve mil quinientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte de Abril próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, y que las referidas acciones se encuentran depositadas en poder de la Sociedad Anónima «Mármoles de Urda».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez que firmo en Madrid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—427)

Juzgados municipales

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Juan José González de la Calle, Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de juicio verbal civil seguidos en dicho Juzgado a instancia de D. Francisco Ortega Avendaño, contra D. Cristóbal Rivas Sánchez, sobre reclamación de novecientas cuarenta pesetas, se anuncia la venta, en pública subasta, de los siguientes bienes:

Un perchero, tasado en cincuenta pesetas.

Una lámpara fantasía, tasada en veinte pesetas.

Una mesa de comedor, tasada en treinta y cinco pesetas.

Dos sillas madera curvada, tasadas en cuarenta y ocho pesetas.

Dos maceteros con sus jarrones, tasados en veinte pesetas.

Un aparador, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Seis tazas café y sus platos, tasado en seis pesetas.

Cinco vasos grandes, seis medianos, seis para jerez y seis pequeños, tasados en veintitrés pesetas.

Cinco cuchillos, dos pequeños, seis cucharas de alpaca, dos para café y seis tenedores, tasados en veintiuna pesetas.

Unas vinagreras, una mantequera, un azucarero y un palillero, tasado en trece pesetas.

Una bandeja de metal y cristal, tasado en diez pesetas.

Dos floreros de cristal con flores, tasados en cinco pesetas.

Un azucarero japonés, tasado en dos pesetas.

Una lámpara, tasada en quince pesetas.

Una escupidera de loza, tasada en una peseta.

Doce platos llanos, seis soperos y seis de postre, tasados en veinticuatro pesetas.

Un frutero, una sopera, una ensaladera y dos fuentes, tasados en quince pesetas.

Una cama de matrimonio de madera, somier, colchón de lana, juego de sábanas, dos almohadas, dos mantas y una colcha, tasados en doscientas veinticinco pesetas.

Una silla, tasada en dos pesetas.

Una mesa de cocina, tasada en diez pesetas.

Una mesa de noche, tasada en diez pesetas.

Una alfombrilla pie de cama, tasada en tres pesetas.

Dos butaquitas, una forrada y otra no, tasadas en treinta pesetas.

Una lámpara fantasía, tasada en veinte pesetas.

Un mortero, tasado en dos pesetas.

Tres cazos de aluminio, dos caceros, un colador y una lechera, tasados en dieciocho pesetas.

Dos saleros, tasados en dos pesetas.

Una silla, tasada en dos pesetas.

Un espejo luna biselada, tasado en diez pesetas.

Un soporte de cristal, tasado en dos pesetas.

Un toallero, tasado en tres pesetas.

Tres platos ordinarios, tasados en una peseta.

Una percha de cuatro ganchos, tasada en tres pesetas.

Dos brazos para luz eléctrica, tasados en cuatro pesetas.

Once lámparas eléctricas, tasadas en cinco pesetas.

Una llave para la cama, tasada en una peseta.

Un timbre para la cocina, tasado en cinco pesetas.

Una instalación de luz eléctrica y de timbres, tasada en veinte pesetas.

Un aparato de gas, tasado en quince pesetas.

Una bombilla de luz, tasada en una peseta.

Una camilla de pino con brasero y alambra, tasada en treinta y cinco pesetas.

Dos mesillas de noche, madera de pino, tablero de mármol, tasadas en cincuenta pesetas.

Un lavabo madera nogal con espejo, tasado en ciento veinticinco pesetas.

Un ídem íd. más pequeño, tasado en treinta pesetas.

Dos perchas madera de pino, tasadas en diez pesetas.

Un trinchero madera castaño, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Seis sillas madera de haya, tasadas en setenta y dos pesetas.

Un armario luna biselada, madera castaño, tasado en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, el día ocho del próximo mes de Abril, a las once horas treinta minutos, previniéndose a los licitadores: que los bienes se hallan

depositados en el domicilio del demandado D. Cristóbal Rivas Sánchez, calle de la Princesa, número cincuenta y cuatro; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las mil quinientas cuarenta y nueve pesetas, importe de la valoración dada a dichos bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación expresada.

Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Juan José González (A.—426)

UNIVERSIDAD

Por acuerdo del señor Juez municipal del distrito de la Universidad dictado en autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Vicente Armada, como apoderado de «La Defensa Económica Ortega y Compañía», contra D. Manuel Delgado, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al deudor, D. Manuel Delgado Hernández, por todo el valor de su tasación, que es el siguiente:

	Pesetas
Una mesa de despacho de las llamadas ministras, de madera de palo santo, con cuatro cajones a cada lado y uno central.....	175
Un armario librería, chapeado de nogal, con dos puertas con cristal claro y un cajón en la parte inferior y entrepaños en el interior.....	170
Seis sillas, de palo santo, estilo Luis XV, talladas y forradas en terciopelo verde..	150
Dos sillones grandes forrados en pana azul.....	50
Un reloj con caja de madera, forma rectangular.....	35
Un pedestal de madera pintado, con centros de paño, y sostiene una figura de yeso que representa al «Dante», obra de Suñol.....	80
Un entredós, de madera palo santo, con figuras talladas y tapa de mármol de color...	275
Una jardinera, de madera de nogal, con espejo grande.	100
Un sofá, dos sillones y seis sillas forrados en yute y rebordados de terciopelo verde.....	75
Una araña de cristal de roca, con cinco brazos.....	60
Una silla volante (de escuadra), dorada.....	5
Una mesita de centro forrada en terciopelo.....	5
Un tapiz para el suelo, de alfombra, de dos metros por uno cuarenta, en color verde.	20
TOTAL.....	1.200

Debiendo advertirse que para el acto de la subasta se ha señalado el trece de Abril próximo, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, número once, principal.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, por lo menos, del valor de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del

Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de la tasación; y

Que los bienes embargados, anteriormente reseñados, se encuentran depositados en poder del deudor, don Manuel Delgado Hernández, con domicilio en la calle de la Magdalena, número diecinueve.

Dado en Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

El Juez municipal,
Félix Gil

(A.—428)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 de Febrero último, con sanción del Ayuntamiento Pleno en la de 11 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en la calle de Rodríguez San Pedro, esquina al callejón del Cinematógrafo.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—210)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Zona 1.º

Don Segundo Anca del Río, Agente de la primera Zona del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital,

Hago saber: Que por providencia del excelentísimo señor Alcalde Presidente, fechas 6, 11, 12, 18, 20, 23, 27 y 28 de Marzo de 1925, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas, por los arbitrios de circulación de automóviles 3 por 100, de traviesas (Frontones), daños en el arbolado, escapates, espectáculos (timbre), inquilinato, solares, anuncios en idioma español y extranjero, correspondientes a los distritos de Palacio, Latina o Inclusa, pertenecientes al tercer trimestre y al ejercicio de 1924 al 25.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias, a fin de que, en el preciso término de cinco días, se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de Leganitos, número 7, 1.º izquierda,

de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el 5 por 100 de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incursos en el apremio de segundo grado, del 10 por 100 sobre el 5, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, 1.º de Abril de 1925.

El Agente ejecutivo,
Segundo Anca

(A.—430)

Distrito Forestal de Madrid

ANUNCIO

El día 16 de Abril, a las doce, tendrá lugar en la Alcaldía de Miraflores de la Sierra la segunda subasta para enajenar las yerbas mediante la siega de las praderas del monte «La Dehesilla», de los propios de dicho pueblo, bajo la tasación de 1.500 pesetas y demás condiciones del pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid, 28 de Marzo de 1925.

El Ingeniero Jefe,
Vicente Lajara

(Núm. 978) (E.—243)

LA OXHÍDRICA ESPAÑOLA (S. A.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día dieciocho de los corrientes, a las tres de la tarde, en el domicilio social de la misma, en esta Capital, calle de las Delicias, siete.

Para hacer uso del derecho de asistencia los señores Accionistas deberán depositar, oportunamente, en la Caja social, sus acciones o los resguardos de los establecimientos de crédito en que las tuviesen depositadas.

Madrid, primero de Abril de mil novecientos veinticinco.—Por el Presidente del Consejo de Administración, El Secretario, Juan Labyrade. (A.—421)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.384, a nombre de D. Braulio Arjona Cuartero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—429)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798